

EXPEDIENTE: RR.SIP.2020/2012	Carlos Soriano Balbuena	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SECRETARÍA DE GOBIERNO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y ORDENA que en atención a la solicitud de información con folio 0101000121812, específicamente en relación con el requerimiento identificado con el numeral 1 (oficio con número de salida 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve):			
<ul style="list-style-type: none"> a. De manera fundada y motivada se pronuncie sobre la imposibilidad de entregar íntegramente el contenido de dicha documental en la modalidad de copia certificada. b. Conceda su acceso por duplicado cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para elaborar la versión pública, testando únicamente los datos referidos como confidenciales en el presente Considerando e informe al particular de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el Acta que al efecto emita su Comité de Transparencia. 			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS SORIANO BALBUENA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2020/2012

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2020/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Soriano Balbuena, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000121812, el particular requirió en **copia certificada**:

“... COPIA POR DUPLICADO DE LOS OFICIOS No. 0985, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2009, Y DEL OFICIO No. 096 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2004

Datos para facilitar su localización
ANEXO ADJUNTO CON INFORMACIÓN.” (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través de la digitalización del oficio DAJ/SPR/EB/6467/2012 del veintidós de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Responsable de su Oficina de Información Pública, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Con referencia a su oficio número SG/OIP/2288/12, mediante el cual remite para su atención procedente, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000121812, presentada a través del sistema INFOMEX, por Carlos Soriano Balbuena, en los términos siguientes:

[Transcripción de la solicitud de información]



Al respecto le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos y controles de esta Unidad Administrativa se encontró copia del oficio con número de salida 0985 de fecha 27 de Febrero de 2009 dirigido a los CC. Carlos Soriano Balbuena y Dominga Soriano Balbuena, del cual se le remite copia.

*En relación al oficio que señala el interesado como número 096 de fecha 22 de Noviembre de 2004 no se localizó antecedente del mismo, por lo que no es posible proporcionarle la copia solicitada.
...” (sic)*

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que si bien a través de la respuesta impugnada el Ente Obligado le informó que localizó el oficio con folio 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve, dirigido a Carlos Soriano Balbuena y Dominga Soriano Balbuena, y que le enviaba copia del mismo, lo cierto es que no le fue remitida dicha información.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000121812.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de diciembre de dos mil doce, a través del oficio SG/OIP/2511/12 de la misma fecha, el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto.



Con el oficio de mérito, el Ente Obligado remitió una versión pública del diverso con número de salida 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora Regional Poniente, de su Dirección General de Regularización Territorial y dirigido a Carlos Soriano Balbuena y Dominga Soriano Balbuena.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, se recibió en este Instituto copia de conocimiento de un correo electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil doce, por medio del cual el Ente Obligado remitió al recurrente una segunda respuesta que en su parte conducente refiere:

“ ...

En alcance al oficio No. SG/OIP/2382/12 y en referencia a la solicitud de información pública con número de folio 0101000121812 presentada en esta oficina, a través del sistema INFOMEX.

Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII; 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto al presente copia del oficio MAO/284/2009, el cual contiene datos personales confidenciales, tutelados por la ley, por lo que aparecen testados.

...” (sic)

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado pretendiendo rendir el informe de ley que le fue requerido, ya que del análisis y revisión al oficio por medio del cual pretendió rendirlo, sólo se advirtió que se limitó a remitir las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información del particular, así como la gestión interna llevada a cabo para requerir a su Unidad Administrativa competente el referido informe, mismo que omitió remitir a este Instituto, por lo que al ser omiso en exponer los motivos y fundamentos tendentes a demostrar la legalidad del acto impugnado y remitir las constancias que lo



justificaran, así como las pruebas que considerara pertinentes para demostrar sus manifestaciones, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hizo del conocimiento de la partes que **el plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles.** Del mismo modo, se reservó el cierre del periodo de instrucción.

Por otra parte, en relación con la copia de conocimiento del correo electrónico por medio del cual se hizo saber a este Instituto de la notificación de una segunda respuesta al particular, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente a efecto de que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, en relación con la versión pública remitida por el Ente Obligado al pretender rendir su informe de ley, se ordenó que la misma no sería agregada al expediente, sino quedaría bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, al advertir que contenía información de acceso restringido.

VIII. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio SG/OIP/2520/12 del dieciocho de diciembre de dos mil doce, por medio del cual el Ente Obligado informó de la notificación de una segunda respuesta al recurrente, misma que fue descrita en el Resultando VI de la presente resolución.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado de nueva cuenta remitió versión pública del oficio con número de salida 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora Regional Poniente de la Dirección General de Regularización



Territorial de la Secretaría de Gobierno y dirigido a Carlos Soriano Balbuena y Dominga Soriano Balbuena.

IX. El siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta con la que ya se había dado vista al recurrente, por lo que se le ordenó que debía estarse a lo ordenado mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce. Asimismo, en relación con la documental remitida se acordó que no constaría en el expediente y que quedaría bajo resguardo de la referida Dirección.

X. El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.



Sin embargo, resulta conveniente señalar que el diecinueve de diciembre de dos mil doce, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico (fojas cuarenta y nueve y cincuenta del expediente) por medio del cual el Ente Obligado presuntamente remitió al recurrente una segunda respuesta, con una versión pública del oficio MAO/284/2009.

De acuerdo con lo anterior, y toda vez que el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, este Órgano Colegiado advierte de manera oficiosa que en el presente caso podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar el **segundo** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (veintiocho de noviembre de dos mil doce), el Ente recurrido notificó al recurrente una segunda respuesta.

Al respecto, cabe reiterar que el diecinueve de diciembre de dos mil doce, este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico (fojas cuarenta y nueve y cincuenta del expediente) por medio del cual el Ente recurrido aparentemente remitió al recurrente en alcance a la respuesta inicial, una segunda respuesta con una versión pública del oficio MAO/284/2009.

A dicha documental, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Del análisis a la documental anterior, este Órgano Colegiado no advirtió que el Ente recurrido haya remitido de manera efectiva al ahora recurrente la segunda respuesta de la que este Instituto recibió copia de conocimiento, pues si bien de ésta se observa en el rubro del destinatario (“Para”) la cuenta de correo electrónico elisangeles@yahoo.com, lo cierto es que no coincide con la diversa que el recurrente señaló en su escrito inicial como medio para recibir notificaciones, es decir, elisangeles@yahoo.com.mx.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la cuenta de correo electrónico a la cual fue remitida la segunda respuesta no coincide plenamente con la diversa que el recurrente señaló en su escrito inicial para tal efecto, es posible concluir que no le fue debidamente notificada, por lo cual debido a que el Ente recurrido no acreditó que haya



notificado al recurrente la segunda respuesta de la cual este Instituto recibió copia de conocimiento, resulta procedente tener por no satisfecho el **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento de mérito y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla los requerimientos de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio hecho valer por el recurrente en su escrito inicial, de la siguiente manera:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Copia certificada por duplicado de los siguientes oficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve. 2. 096 del veintidós de noviembre de dos mil cuatro. 	<p>“... <i>Con referencia a su oficio número SG/OIP/2288/12, mediante el cual remite para su atención procedente, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000121812, presentada a través del sistema INFOMEX, por Carlos Soriano Balbuena, en los términos siguientes:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>Al respecto le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos y controles de esta Unidad Administrativa se encontró copia del oficio con número de salida 0985 de fecha 27 de Febrero de 2009 dirigido a los CC. Carlos Soriano Balbuena y Dominga Soriano Balbuena, del cual se le remite copia.</i></p> <p><i>En relación al oficio que señala el interesado como número 096 de fecha 22 de Noviembre de 2004 no se localizó antecedente del mismo, por lo que no es posible proporcionarle la copia solicitada. ...” (sic)</i></p>	<p>Único. Si bien a través de la respuesta impugnada el Ente Obligado le informó que localizó el oficio con folio 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve, dirigido a Carlos Soriano Balbuena y Dominga Soriano Balbuena, y que se le enviaba copia, lo cierto es que no le fue remitida dicha información.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0101000121812 (visible a fojas cinco a siete del expediente), de la digitalización del acuse del oficio DAJ/SPR/EB/6467/2012 del veintidós de noviembre de dos mil doce (visible a foja once del expediente) y del formato “Acuse de recibo de



recurso de revisión” con folio RR201201010000014 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución, cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el **único** agravio formulado por el recurrente se encuentra encaminado a combatir la legalidad de la respuesta al requerimiento identificado con el numeral **1**, por lo que resulta incuestionable que no expresó inconformidad alguna relacionada con la atención brindada por el Ente Obligado al punto **2** de su solicitud de información, razón por la que se presume que se encuentra satisfecho con ésta, por lo tanto, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia planteada.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona**



afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente analizará la legalidad de la respuesta impugnada en relación con la atención brindada por el Ente Obligado al requerimiento identificado en el numeral 1, a fin de determinar, en razón del agravio expresado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió **copia certificada** por duplicado del oficio 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve.

En atención al requerimiento anterior y de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección de Asuntos Jurídicos, el Ente Obligado le informó lo siguiente:



“ ...

Al respecto le informo que después de haber realizado una búsqueda en los archivos y controles de esta Unidad Administrativa se encontró copia del oficio con número de salida 0985 de fecha 27 de Febrero de 2009 dirigido a los CC. Carlos Soriano Balbuena y Dominga Soriano Balbuena, del cual se le remite copia.

...” (sic)

De la transcripción a la respuesta anterior, se observa que el Ente Obligado manifestó que había localizado copia de la documental de interés del particular en el numeral 1, es decir, copia del oficio con número de salida 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve, el cual estaba dirigido a Carlos Soriano Balbuena y Dominga Soriano Balbuena, además manifestó que remitía al particular copia de dicha información.

Sin embargo, de la revisión a la gestión realizada a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación a través del sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente a la pantalla denominada “Confirma respuesta de información”, en el apartado “Archivos adjuntos de respuesta” se advierte que si bien el Ente Obligado adjuntó el archivo denominado “121812.pdf OK.pdf”, que contiene la respuesta impugnada (oficio DAJ/SPR/EB/6467/2012), así como un diverso por medio del cual le fue remitida (SG/OIP/2382/12), lo cierto es que dejó de enviar al particular el oficio de su interés y del cual afirmó haberlo hecho.

De acuerdo con lo anterior, resulta incuestionable que aún y cuando el Ente Obligado se pronunció categóricamente sobre la localización y remisión de la documental requerida en el numeral 1, lo cierto es que fue omiso en proporcionar dicha información al particular, por lo que dejó de garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la información pública.



En consecuencia, resulta **fundado** el **único** agravio formulado por el recurrente por medio del cual manifestó que no le fue remitida la información requerida en el numeral **1** de la solicitud de información.

Por lo expuesto hasta este punto, resultaría procedente ordenar a la Secretaría de Gobierno que entregara al particular la documental requerida en el numeral **1** de la solicitud de mérito; sin embargo, en virtud de que es función de este Instituto garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, así como proteger la información de acceso restringido y que sólo se entregue información susceptible de ser satisfecha a través del derecho de acceso a la información pública, resulta procedente analizar si en el presente asunto sería posible ordenar al Ente Obligado que proporcione la información requerida en el punto **1** atendiendo a la modalidad elegida por el ahora recurrente.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien de la lectura a la solicitud de información con folio 0101000121812, se advierte que el particular requirió el acceso a la documentación identificada con el numeral **1**, en la modalidad de "*Copia certificada*" y conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares tienen derecho de elegir dicha modalidad para acceder a la información de su interés, lo cierto es que los diversos 4, fracción XX y 41, último párrafo del mismo ordenamiento legal, prevén que los entes obligados deben permitir el acceso a los documentos que contengan parcialmente información de acceso restringido únicamente en **versión pública**, es decir, a través de un documento en el cual previa clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia, se



elimine la información clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial para permitir su acceso.

En ese sentido, es importante mencionar que de ser el caso que el documento que el particular solicitó en copia certificada (oficio 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve) contenga parcialmente información de acceso restringido, el Ente Obligado únicamente podrá conceder su acceso en copia simple de la versión pública que se elabore para tal efecto, previo pago de los derechos correspondientes, en el que se testen palabras, renglones o párrafos que sean de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial).

Lo anterior es así, pues la naturaleza de las **copias certificadas** es ser **reproducciones fieles** de los **documentos originales o de otras copias certificadas**, y debido a que en las versiones públicas se elimina parte de la información, no podrá satisfacerse tal extremo; el razonamiento anterior tiene apoyo en las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia, que a continuación se citan:

Registro No. 186623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto



por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron**; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Registro No. 189990

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Abril de 2001

Página: 477

Tesis: 2a./J. 16/2001

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de



*sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original**, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.', que establece que: 'No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.'*

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Derivado de lo anterior, y considerando que al pretender rendir su informe de ley, el Ente recurrido remitió a este Instituto copia simple de la documental de interés del particular, es decir, del oficio con número de salida 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve, suscrito por su entonces Coordinadora Regional Poniente (adscrita a su Dirección General de Regularización Territorial), dirigido a Carlos Soriano Balbuena y Dominga



Soriano Balbuena, resulta procedente determinar si en el presente asunto el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de entregar la información en la modalidad requerida (**copias certificadas**), así como analizar si el documento de mérito constituye en su integridad información pública.

Al respecto, resulta conveniente precisar que si bien en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, no se advierte que el particular haya especificado expresamente que el número de identificación de la documental de su interés en el numeral **1** correspondía al número de “*salida*”, lo cierto es que además de que dicha documental coincide con la fecha de aquélla de su interés (veintisiete de febrero de dos mil nueve), también coincide plenamente con el número al que hizo referencia en su solicitud (0985).

Precisado lo anterior, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera de dominio público, accesible a cualquier persona en **los términos y condiciones** que establece la misma ley y demás normatividad aplicable.

Aunado lo anterior, el artículo 4, fracción IX de la ley de la materia, prevé que se entiende por información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que **se encuentre en poder de los entes obligados** o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de dicho ordenamiento, **y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.**



En ese sentido, considerando que el oficio con número de salida 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve, se encuentra dentro de los archivos de la Secretaría de Gobierno (Dirección General de Regularización Territorial), se concluye que es considerada como información pública, **salvo la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial** que contenga dicho documento, pues si bien en términos del artículo 11 de la ley de la materia, toda la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, lo cierto es que la única limitante que existe es **cuando se considere como de acceso restringido en sus modalidades** de reservada o confidencialidad, previstas en los diversos 4, fracciones VII y X, 37 y 38 del mismo ordenamiento legal.

En tal virtud, del análisis a la documental previamente referida, este Instituto advirtió de su contenido información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal y como son los domicilios y las firmas de particulares, así como datos relacionados con el patrimonio y el parentesco de las dos personas físicas a las que está dirigida dicha documental.

La determinación anterior, tiene sustento en los artículos 3, 4, fracciones II y VII, 11, tercer párrafo, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

De los artículos referidos, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido en sus modalidades de reservada o **confidencial**.



Además, la **información confidencial** comprende todos aquellos datos numéricos, **alfabéticos, gráficos**, acústicos o de cualquier otro tipo, **correspondientes a una persona física, identificada o identificable**, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, **patrimonio, domicilio** y teléfonos particulares, **vida familiar**, privada, íntima y afectiva, información genética, número de seguridad social, la huella digital, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas o morales **u otras análogas** que afecten su intimidad, y **toda aquella** información que se encuentra en posesión de los entes obligados, **susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad**, honor y dignidad, y aquella que la ley prevea como tal.

En ese sentido, la justificación de que la información contenida en la documental de interés del particular tiene el carácter de confidencial, es porque los **domicilios particulares** de las dos personas físicas a las que se encuentra dirigido el oficio con número de salida 0985, son datos personales que en términos de los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 4, fracción VII, en relación con el 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares.

De igual forma, la **firma autógrafa del particular** que recibió la documental de interés del ahora recurrente el dos de marzo de dos mil nueve, tiene el carácter de confidencial al encuadrar en el supuesto de información **gráfica** relativa a una persona física identificada o identificable, en virtud de que constituye un dato personal por el que se



manifiesta la voluntad y es utilizada para suscribir tanto los actos públicos como los privados en que se interviene, información que también requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión, en términos del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los diversos 4, fracción VII, en relación con el 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, en el caso de los **datos relacionados con el patrimonio** de las dos personas físicas a las que se encuentra dirigida dicha documental, como es **la referencia de determinados bienes de su propiedad, así como su ubicación**, constituyen información de confidencial con fundamento en el artículo 38, fracción I de la ley de la materia, toda vez que se trata de información relativa al patrimonio de dos personas físicas identificadas o identificables que requiere de su consentimiento para su difusión.

En ese sentido, la justificación de que los **datos relacionados con el parentesco** de las dos personas físicas a las que se encuentra dirigida la documental de interés del particular tiene el carácter de confidencial, es porque se trata de información concerniente a la vida familiar de las personas que figuran con otras dos en dicha documental, información que no es susceptible de ser revelada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y IV, en relación con el diverso 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; ya que aunque el **nombre** por sí solo no es considerado como un dato de carácter confidencial, en el caso los nombres de aquellas personas distintas a los que se encuentra dirigida la documental en estudio, revelan un grado de parentesco con las primeras citadas.



En tal virtud, los datos personales referidos mantendrán el carácter de confidenciales por tiempo indefinido, sin que puedan darse a conocer, salvo que medie consentimiento expreso de su titular, por lo que resulta incuestionable que en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, en relación con los diversos 4, fracción VII y 38 de la ley de la materia, no es posible atender la modalidad de copia certificada por lo que hace a la entrega del oficio con número de salida 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve, pues tal y como ha quedado precisado contienen parcialmente datos de carácter confidencial y, por lo tanto, sólo es susceptible su entrega en versión pública, por lo cual no es procedente conceder su acceso en copia certificada porque la naturaleza de éstas es la de ser **reproducciones fieles** de los documentos originales o de otras copias certificadas.

En consecuencia resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al requerimiento identificado con el numeral 1:

- a. De manera fundada y motivada se pronuncie sobre la imposibilidad de entregar íntegramente el contenido de dicha documental en la modalidad de copia certificada.
- b. Conceda su acceso por duplicado cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para elaborar la versión pública, testando únicamente los datos confidenciales referidos en el presente Considerando e informe al particular de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el Acta que al efecto emita su Comité de Transparencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0101000121812, específicamente en relación con el requerimiento identificado con el numeral 1 (oficio con número de salida 0985 del veintisiete de febrero de dos mil nueve):

- c. De manera fundada y motivada se pronuncie sobre la imposibilidad de entregar íntegramente el contenido de dicha documental en la modalidad de copia certificada.
- d. Conceda su acceso por duplicado cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para elaborar la versión pública, testando únicamente los datos referidos como confidenciales en el presente Considerando e informe al particular de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el Acta que al efecto emita su Comité de Transparencia.

No se omite señalar que al conceder el acceso, el Ente Obligado deberá hacer entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. . Al haber quedado acreditada la falta de presentación del informe de ley de la Secretaría de Gobierno, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que



lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de la presente resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**